

Para más información pueden ponerse en contacto con:

Ernesto García-Trevijano Garnica Socio

(+34) 91 521 01 04 ernestogtrevijano@gtavillamagna.com

Felipe Alonso Socio (+34) 91 521 01 04 felipealonso@gtavillamagna.com

ALERTA NORMATIVA

Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia

14 de julio de 2014

GTA VILLAMAGNA
ABOGADOS

Julio 2014

Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia

El día 5 de julio ha entrado en vigor el Real Decreto-ley 8/2013, ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (en adelante, "RDL 8/2014"), en virtud del cual se establecen una serie de medidas que tienen por objeto impulsar el crecimiento y la competitividad de la economía.

Si bien las medidas citadas afectan a un total de 26 normas, en la presente Alerta se analizarán única y exclusivamente las que atañen a los siguientes aspectos:

 Modificación del artículo 6 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista.

La nueva redacción del artículo 6 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, se refiere a los siguientes aspectos:

- (a) La regla general de no sometimiento a autorización administrativa en la apertura de establecimientos comerciales, se extiende también a otras situaciones como son los traslados y ampliaciones de los establecimientos. Se pretende así establecer una regulación básica respecto de las situaciones aludidas, las cuales habían sido objeto de un tratamiento dispar en la regulación autonómica.
- (b) Se ajustan las razones imperiosas de interés general (que permiten someter la instalación, apertura, traslado o ampliación de establecimientos comerciales a una única autorización), a las previstas en el artículo 17.1.b) de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Tales razones son aquellas referidas a los posibles daños (i) en el medio ambiente, (ii) en el

- entorno urbano, y (iii) el patrimonio histórico artístico.
- (c) Se introducen medidas para simplificar el procedimiento para la obtención de la autorización comercial (en aquellos supuestos en los que sea necesario su otorgamiento por las razones de interés general señaladas), estableciendo la inclusión de todas las actuaciones en un único procedimiento que será competencia de una sola autoridad.
- (d) Se contempla un plazo para la resolución de estos procedimientos de tres meses, transcurrido el cual sin que exista resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud por silencio positivo.
- 2. Modificaciones en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

El artículo 56 del RDL 8/2014 modifica los artículos 72 y 82 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre (en adelante, "TRLPE"), y añade, además, al citado texto legal el artículo 159 bis y la disposición transitoria décima. Las nuevas medidas afectan a los siguientes aspectos:

- (a) Se incrementa el plazo de las concesiones demaniales portuarias, elevándolo al límite máximo de 50 años. Se pretende con ello favorecer la ejecución de proyectos con rentabilidad atractiva para los operadores portuarios, al disponer de un periodo de amortización más largo.
- (b) **Se amplían los supuestos de prórroga extraordinaria**, añadiendo al ya existente de la inversión adicional, los siguientes:
 - (i) Que el concesionario se comprometa a llevar a cabo una nueva inversión adicional que suponga una mejora de la

Julio 2014

eficacia global y de la competitividad de la actividad desarrollada, siempre que represente un valor superior al 50 por ciento del valor actualizado de la inversión prevista en el título concesional.

(ii) Que el concesionario contribuya a la financiación de los accesos terrestres a los puertos, a la adaptación de la red general ferroviaria de uso común o a la mejora de las redes generales de favorecer transporte para intermodalidad y el transporte ferroviario de mercancía. El importe de este compromiso no deberá ser inferior a la mayor de las siguientes cuantías: (a) la diferencia de valor, en el momento de la solicitud, de la concesión sin prórroga y el de la concesión prorrogada; y (b) el 20 por ciento de la inversión inicial actualizada.

En este último supuesto, el plazo máximo de la prórroga, unida al plazo inicial, podrá alcanzar 75 años.

- (c) A su vez, la nueva disposición transitoria décima regula la ampliación del plazo inicial de las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del RDL 8/2014, a fin de permitir que los titulares de las mismas puedan beneficiarse de la ampliación del plazo máximo de las concesiones a 50 años (siempre que la ampliación del plazo no sea superior al tercio del plazo inicial), en aquellos supuestos en los que el concesionario se comprometa a llevar a cabo una de las siguientes actuaciones:
 - (i) una **inversión adicional** relevante, en los términos señalados en el apartado 2.b) del artículo 82.
 - (ii) una contribución a la financiación de infraestructuras de conexión terrestre de los puertos; o

(iii) una **reducción** en al menos en un 20 por ciento **de las tarifas máximas** que pudieran serle aplicables.

En cualquiera de los supuestos referidos, el importe de este compromiso no deberá ser inferior a la mayor de las siguientes cuantías: (a) la diferencia de valor, en el momento de la solicitud, de la concesión sin prórroga y el de la concesión prorrogada; y (b) el 20 por ciento de la inversión inicial actualizada.

- (d) Se crea el Fondo Financiero de Accesibilidad Terrestre Portuaria, a través de las aportaciones de las Autoridades Portuarias y Puertos del Estado en concepto de préstamo. La creación de este Fondo tiene por objeto permitir la generación de condiciones más favorables de financiación para paliar el déficit de conexiones viarias y ferroviarias a los puertos de interés general.
- (e) Se levanta la prohibición de destinar a uso hotelero, a albergues u hospedaje determinadas infraestructuras portuarias en desuso, situadas dentro del dominio público portuario sujetas a protección por formar parte del patrimonio histórico, a fin de favorecer la preservación de dicho patrimonio, en los mismos términos previstos para los faros.

3. Medidas urgentes en el ámbito energético

En relación con el ámbito energético, el RDL 8/2014 introduce una serie de novedades dirigidas, por un lado, a garantizar la sostenibilidad y accesibilidad en los mercados de hidrocarburos y, por otro, a establecer un sistema de eficiencia energética en línea con las directrices europeas.

3.1. Principales medidas en el ámbito del sector de hidrocarburos

Las medidas introducidas por el RDL 8/2014 en el ámbito del sector de hidrocarburos pueden agruparse en los dos bloques siguientes: (i) medidas relativas a la actividad de distribución de los gases licuados del petróleo (en adelante,

Julio 2014

"GLP"); y (ii) medidas dirigidas a garantizar la sostenibilidad económica del sistema de gas natural.

A continuación se resumen las principales novedades introducidas por el RDL 8/2014 en materia de GLP y de gas natural.

3.1.1 Medidas relativas a la actividad de distribución de GLP

En cuanto a la actividad de distribución de GLP se dispone lo siguiente:

(a) Se establece que a nivel peninsular y en cada de los territorios insulares extrapeninsulares, el operador al por mayor de GLP con mayor cuota de mercado por sus ventas en el sector de los gases licuados del petróleo envasado en envases con carga igual o superior a 8 kilogramos e inferior a 20 kilogramos (exceptuados los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante), deberá efectuar el suministro domiciliario a todo peticionario del mismo dentro del correspondiente ámbito territorial.

Sin perjuicio de su posterior actualización, se prevé el listado de operadores al por mayor de GLP con obligación de suministro domiciliario de GLP envasados.

(b) Se determina que el **ámbito de aplicación de los precios máximos de venta al público de los gases licuados del petróleo envasados** – que el Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá establecer en tanto las condiciones de concurrencia y competencia en este mercado no se consideren suficientes-, incluye los gases licuados del petróleo envasados en envases con carga igual o superior a 8 kilogramos e inferior a 20 kilogramos, cuya tara sea superior a 9 kilogramos, a excepción de los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante.

De esta forma, se liberaliza, con carácter general, el precio de venta de los gases licuados del petróleo envasados en envases con carga igual o superior a 8 kilogramos e inferior a 20 kilogramos, que tengan una tara inferior a 9 kilogramos. El objetivo de esta liberalización es incentivar aquellas inversiones que se traducen en un menor consumo energético y facilitan el suministro domiciliario suponiendo, además, una mejora del servicio prestado al cliente.

3.1.2. Medidas dirigidas a garantizar la sostenibilidad económica del sistema de gas natural

En relación con el sistema de gas natural se introducen las siguientes novedades principalmente:

(a) Se introduce el **principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema gasista**, entendido como la capacidad del sistema para satisfacer la totalidad de los costes del mismo, conforme a lo establecido en la legislación vigente. Según dicho principio, los ingresos generados por el uso de las instalaciones habrán de satisfacer la totalidad de los costes del sistema.

En la metodología retributiva de las actividades reguladas en el sector del gas natural, se considerarán los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada bajo el principio de la actividad al menor coste para el sistema gasista. Estos regímenes económicos permitirán la obtención de una retribución adecuada a la de una actividad de bajo riesgo.

(b) Se estructura un **nuevo modelo retributivo** para las actividades reguladas en el sector del gas natural.

Julio 2014

Este nuevo modelo se estructura en períodos regulatorios de seis años¹, que serán de aplicación a todas las actividades reguladas para la fijación de sus parámetros de retribución. No obstante, cada tres años, y para el resto del período regulatorio, será posible ajustar dichos parámetros retributivos en el caso de que existan variaciones significativas de las partidas ingresos y costes².

A continuación, se detallan las principales novedades que el RDL 8/2014 ha introducido en materia retributiva, en relación con las diferentes actividades reguladas en el sector del gas natural:

- (i) Actividad de regasificación, transporte y almacenamiento básico de gas natural
- La retribución de cada empresa titular de instalaciones de transporte, plantas de regasificación y almacenamientos básicos desde el 1 de enero de 2014 hasta la fecha

de entrada en vigor del RD-ley 8/2014 ("primer período de 2014") será la parte proporcional hasta dicha fecha de la cifra que figura en el Anexo IV apartados 2, 3, 4 y 5 de la Orden IET/2446/2013, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas (en adelante, la "Orden IET/2446/2013").

- Turismo aprobará la retribución a percibir por cada una de las empresas titulares de instalaciones de regasificación, transporte y almacenamiento básico de gas natural con carácter anual y, en particular, para los siguientes períodos: (i) desde la entrada en vigor del RDL 8/2014 (5 de julio de 2014) hasta el 31 de diciembre de 2014 ("segundo período de 2014"); y (ii) desde el 1 de enero de 2015 hasta que finalice el primer período regulatorio.
- La metodología de cálculo de la retribución es común para todas las instalaciones de la red básica y es la prevista en el Anexo XI del RDL 8/2014. Dicha metodología toma como base el valor neto anual de los activos eliminando cualquier actualización del mismo durante el periodo regulatorio. Esta retribución se compone de los dos términos siguientes:
 - (i) Un término fijo por disponibilidad de la instalación, que incluye los costes de operación y mantenimiento para cada año, la amortización y una retribución financiera calculada mediante la aplicación al valor neto anual de la inversión y de la tasa de retribución financiera que se determine para cada periodo regulatorio.

- ¹ El primer período regulatorio se iniciará en la fecha de entrada en vigor del RD-ley 8/2014 (5 de julio de 2014) y finalizará el 31 de diciembre de 2010. A partir del 1 de enero de 2021 se sucederán los siguientes períodos regulatorios y cada uno de ellos tendrá una duración de seis años.
- ² En todo caso, durante el periodo regulatorio no se podrá modificar la tasa de retribución financiera ni se aplicarán fórmulas de actualización automática a valores de inversión, retribuciones, o cualquier parámetro utilizado para su cálculo, incluyendo los costes unitarios de inversión, de operación y mantenimiento y cualquier otro precio o tarifa por la prestación de servicios asociados al suministro de gas natural regulado por la Administración General del Estado.

A este respecto, cabe señalar que, para los activos de regasificación, almacenamiento básico y transporte, la tasa de retribución financiera del activo con derecho a retribución a cargo del sistema gasista estará referenciada al rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario incrementado con un diferencial adecuado. En relación con el primer período regulatorio dicha tasa de retribución será media del rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario entre titulares de cuentas no segregados de los veinticuatro meses anteriores a la entrada en vigor de la norma incrementada con un diferencial que tomará el valor de 50 puntos básicos.

Julio 2014

- (ii) Un término variable por *continuidad* de suministro³, que es en función de la variación total del consumo nacional de gas natural en el año de cálculo respecto al año anterior en el caso de las instalaciones transporte, de la variación de demanda de gas regasificado en el conjunto de las plantas del sistema en el caso de las instalaciones de regasificación y de la variación del útil almacenado en almacenamientos en el caso de estos últimos.
- Una vez finalizada la vida útil regulatoria de las instalaciones, y en aquellos casos en que el activo continúe en operación, se establece como retribución fija los costes de operación y mantenimiento incrementados por un coeficiente cuya cuantía depende del número de años en que la instalación supera la vida útil regulatoria, no devengándose cantidad alguna en concepto de retribución por inversión.
- Para la retribución de las nuevas instalaciones de transporte secundario y primario no incluidas en la red troncal se habilita al Gobierno al desarrollo de una metodología específica.

(ii) Actividad de distribución

- La retribución de cada empresa distribuidora desde el 1 de enero de 2014 hasta la fecha de entrada en vigor del RD-ley 8/2014 ("primer período de 2014") será la parte proporcional hasta dicha fecha de la cifra que figura en el Anexo IV apartado 1 de la Orden IET/2446/2013.
- El Ministro de Industria, Energía y Turismo aprobará la retribución a percibir por cada una de las empresas distribuidoras con carácter anual y, en particular, para los siguientes períodos: (i) desde la entrada en vigor del RD-ley 8/2014 (5 de julio de 2014) hasta el 31 de diciembre de 2014 ("segundo período de 2014"); y (ii) desde el 1 de enero de 2015 hasta que finalice el primer período regulatorio.
- La metodología de cálculo de la retribución es común para todas las instalaciones de la red básica y es la prevista en el Anexo X del RD-ley 8/2014. Se mantiene la retribución para cada empresa distribuidora para el conjunto de sus instalaciones en función de los clientes conectados a las mismas y el volumen de gas suministrado. Sin embargo, se eliminan las actualizaciones automáticas en función del IPC (Índice de Precios de Consumo) y del IPRI (Índice de Precios Industriales), y se modifica la fórmula paramétrica de retribución actual distinguiendo, en la categoría de retribución de suministros a presiones igual o inferior a 4 bar, entre consumidores con consumo inferior a 50 MWh y los que tienen un consumo superior al objeto de garantizar la suficiencia de ingresos para el sistema en todos los escalones de consumo, teniendo en cuenta los ingresos por peajes de cada uno de ellos.

³ La retribución por continuidad de suministro se repartirá entre todas las instalaciones en función de la ponderación de su valor de reposición respecto al del conjunto de instalaciones de la actividad, calculándose dichos valores mediante la aplicación de los valores unitarios de inversión en vigor cada año. De esta forma, este término variable permitiría, por una parte, ajustar los costes del sistema ante situaciones de variación de demanda equilibrando las diferencias entre los ingresos y los costes del sistema y, por otra, trasladaría parte del riesgo de la variación de la demanda, que hasta el momento era soportado por el consumidor final, al titular de las instalaciones.

Julio 2014

En lo que respecta a las nuevas instalaciones de transporte secundario se establece que su retribución pasa a estar incluida dentro de la metodología retributiva de las instalaciones de distribución, asociando su retribución al crecimiento de clientes y a la nueva demanda generada.

3.2. Principales medidas en materia de eficiencia energética

Con el fin de completar la transposición de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE (en adelante, la "Directiva 2012/27/UE"), el RDL 8/2014 introduce una serie de medidas dirigidas a materializar el ahorro de energía no realizado.

Las principales novedades adoptadas por el RDL 8/2014 en materia de eficiencia energética son las siguientes:

(a) Crea el **sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética**, cuyo periodo de duración comprenderá desde la entrada en vigor del RDL 8/2014 (5 de julio de 2014) hasta el 31 de diciembre de 2020⁴.

En virtud de dicho sistema, se asignará a los sujetos obligados (empresas

⁴ A este respecto, cabe recordar que la Unión Europea se ha fijado como objetivo para 2020 reducir en un 20% su consumo energético, obligando el artículo 7 de la Directiva 2012/27/UE a cada Estado miembro a establecer un sistema de obligaciones de eficiencia energética, que permita justificar una cantidad de ahorro de energía final en el año 2020.

Precisamente, en virtud de dicho sistema de obligaciones, los distribuidores y/ comercializadores de energía quedarían obligados a alcanzar en el año 2020 el objetivo de ahorro al que se comprometió España ante la Comisión Europea (15.979 ktep), y ello mediante la consecución anual a partir del año 2014 de un ahorro correspondiente al 1,5 % de sus ventas finales anuales de energía.

- comercializadoras de gas y electricidad, operadores de productos petrolíferos al por mayor, y operadores de gases licuados de petróleo al por mayor) una cuota anual de ahorro energético de ámbito nacional, denominada obligaciones de ahorro⁵.
- (b) Determina que, mediante orden ministerial, se fijará anualmente el **objetivo de ahorro anual**, que se repartirá entre los sujetos obligados con carácter proporcional al volumen de sus ventas. A estos efectos, los sujetos obligados deberán remitir anualmente (antes del 30 de septiembre) a la Dirección General de Política Energética y Minas los datos de ventas de energía correspondientes al año anterior, expresados en GWh.
- (c) Crea el **Fondo Nacional de Eficiencia Energética** (en adelante, "**FNEE**"), sin personalidad jurídica, cuya finalidad será financiar las iniciativas nacionales de eficiencia energética, y que estará adscrito al Ministerio de Industria, Energía y Turismo.
- (d) Establece que, para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones anuales de ahorro, los sujetos obligados deberán: (i) realizar una contribución financiera anual al FNEE, por el importe resultante de multiplicar su obligación de ahorro anual por la equivalencia financiera que se establezca anualmente mediante orden ministerial; o bien. alternativamente, (ii) presentar Certificados de Ahorro Energéticos (en adelante, "CAE"), una vez que el Gobierno haya establecido y desarrollado el sistema de acreditación de ahorros de energía final mediante la emisión de CAE.
- (e) Determina en el anexo XII, con carácter definitivo, los sujetos obligados⁶, cuotas

⁵ Las obligaciones de ahorro equivaldrán, de forma agregada para el período de duración del sistema, al objetivo asignado a España por el artículo 7 de la Directiva 2012/27/UE.

⁶ Excepcionalmente y únicamente para 2014 no estarán obligadas a contribuir al Fondo Nacional de Eficiencia

Julio 2014

respectivas, obligaciones de ahorro y su equivalencia financiera para el **período de aplicación correspondiente al año 2014**. Asimismo, se establece para el año 2014 un objetivo de ahorro agregado de 131 kteps o 1.523,26 GWh, y se fija la equivalencia financiera en 0,789728 millones de euros por ktep ahorrado o 67.916,58 euros por GWh ahorrado.

Los sujetos obligados incluidos en el anexo XII. deberán remitir antes del 30 de septiembre de 2014 a la Dirección General de Política Energética y Minas los datos de ventas de energía correspondientes al año 2012, expresados en GWh. Asimismo, dichos sujetos deberán hacer efectiva su contribución al FNEE antes del 15 de octubre de 2014 por la cuantía resultante de aplicar el aludido coeficiente a sus cuotas de ahorro que resultan de la cuota anual respectiva de las cifras de ventas de energía a clientes finales, en volumen, comunicadas para el año 2012, por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con fecha de 25 de noviembre de 2013^7 .

3.3. Otras medidas

Finalmente, el RDL 8/2014 establece otras medidas en relación, por un lado, con el ámbito del sector de hidrocarburos y minas y, por otro, con el ámbito de la eficiencia energética.

En relación con el primer aspecto, se procede principalmente a clarificar el **sistema geodésico** de referencia de aplicación al sector minero, así como a la exploración, investigación y producción de hidrocarburos.

Energética aquellas empresas con un volumen de ventas finales en 2012 igual o inferior a 5 kteps

En relación con el ámbito de la eficiencia energética, se obliga a los **proveedores de servicios energéticos** a suscribir un seguro de responsabilidad civil u otra garantía financiera que cubra los riesgos que puedan derivarse de su actuación.

Finalmente, se establece el régimen sancionador de infracciones y sanciones en materia de eficiencia energética. De conformidad con dicho sistema sancionador, las infracciones tipificadas en el ámbito del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética podrán sancionarse, con carácter general, con multas de hasta 60.000.000 euros, más la pérdida de la condición de sujeto acreditado en dicho sistema por un período en todo caso no superior a 5 años. Por su parte, las infracciones tipificadas en materia de auditorías energéticas, acreditación de proveedores servicios y auditorios energéticos, promoción de la suministro eficiencia del de energía contabilización de consumos energéticos podrán sancionarse con multas de hasta 60.000 euros, más la inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período en todo caso no superior a 5 años.

4. Medidas en el ámbito tributario

En el ámbito tributario el RDL 8/2014 introduce una serie de novedades relativas, por un lado, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por otro, al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y, finalmente, al Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito.

Las principales novedades son las siguientes:

4.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

- (a) Con efectos desde el 1 de enero de 2014:
- Exención de la ganancia patrimonial derivada de la dación en pago o de un procedimiento de ejecución hipotecaria que afecte a la vivienda habitual del deudor o de su garante, para la cancelación de deudas garantizadas con

⁷ Las variaciones que se deriven de los datos suministrados relativos a los sujetos obligados podrán tenerse en cuenta, en sentido positivo o negativo, para determinar la cuantía correspondiente para cada sujeto obligado en el año 2015.

Julio 2014

hipoteca que recaiga sobre la misma, contraída con entidades de crédito o con cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Es requisito necesario para la aplicación de la exención que el propietario de la vivienda habitual no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.

- Posibilidad de compensación de las rentas negativas de la base imponible del ahorro, generadas con anterioridad al 1 de enero de 2015, derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes con:
 - (i) en primer lugar, otras ganancias patrimoniales incluidas en la base imponible del ahorro, y
 - (ii) una vez agotadas las anteriores, con otras ganancias patrimoniales positivas incluidas en la base imponible general, siempre y cuando procedan de la transmisión de elementos patrimoniales.
- (b) Con efectos desde la entrada en vigor:

Porcentaje de retenciones e ingresos a cuenta aplicable sobre los rendimientos de actividades profesionales:

- Regla general: 15 %.
- Regla específica: 7,5 %, cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción regulada en el art. 68.4 LIRPF.

Requisitos comunes:

(i) Que los rendimientos íntegros de tales actividades correspondientes al ejercicio anterior sean inferiores a 15.000 euros.

- (ii) Que los rendimientos representen más del 75 % de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo.
- (iii) Que se comunique al pagador de las rentas la concurrencia de dicha circunstancia.

4.2. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

(a) Con efectos desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imponibles anteriores a dicha fecha no prescritos:

Exención en el IIVTNU para las transmisiones realizadas respecto de la vivienda habitual como consecuencia de una dación en pago o de una ejecución hipotecaria judicial o notarial.

- Requisito subjetivo: que el deudor, garante transmitente o cualquier miembro de la unidad familiar no dispongan de bienes o derechos suficientes para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria.
- Requisito objetivo: se considera vivienda habitual aquella donde se encuentre empadronado el contribuyente durante, al menos, dos años o desde el momento de adquisición de la vivienda si el plazo fuera inferior.

4.3. Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito

- (a) Con efectos desde el 1 de enero de 2014:
- Tipo de gravamen: 0,03 %.
- Introduce mejoras técnicas relacionadas con la configuración de la base imponible del impuesto.
- Pago a cuenta correspondiente al periodo impositivo 2014: Excepcionalmente, para este periodo impositivo se realizará durante el mes de diciembre de 2014.

Julio 2014

* * *

El contenido de la presente Alerta tiene carácter meramente informativo. Cualquier decisión o actuación basada en su contenido deberá ser objeto del adecuado asesoramiento profesional

GTA VILLAMAGNA ABOGADOS

C/ Marqués de Villamagna núm. 3, 5º Madrid 28001

www.gtavillamagna.com